



## PODER JUDICIAL

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos; a quince de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver interlocutoriamente los autos del **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO** interpuesto por \*\*\*\*\* parte actora incidentista, en los autos del expediente **524/2018**, Primera Secretaría; y,

### RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en oficialía de partes de este Juzgado el **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, signado por \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora incidentista en el presente juicio, interpuso **incidente de nulidad de notificación por defecto en el emplazamiento** donde señaló los hechos en que funda su pretensión, así como expuso los fundamentos y ofreció las pruebas que a su parte corresponde.

2. Por auto de **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el incidente planteado, ordenando dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Mediando auto de **trece de octubre de dos mil veintiuno**, previa certificación correspondiente, se tuvo por presentada a la

demandada incidental y actora en lo principal **\*\*\*\*\***, dando contestación a la vista que se le mando dar por auto de **veintitrés de septiembre del citado año**, por hechas sus manifestaciones, mismas que se mandaron agregar a los autos para que surtieran los efectos legales procedentes; y, atendiendo a por permitirlo el estado de los mismo, se citó para oír sentencia, la que se emite al tenor del siguiente:

### **CONSIDERANDO**

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre la nulidad de actuaciones y la vía incidental elegida es la idónea, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, 21, 93, 141 y 142 del Código Procesal Civil en vigor, que establecen:

**ARTICULO 18. Demanda ante órgano competente.**

*Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.*

**ARTICULO 21. Competencia en el momento de la presentación de la demanda.**

*La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.*

**ARTICULO 141. Nulidad de notificaciones.**

*Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;**

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

**III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;**

**IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;**

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

**ARTICULO 142. Trámite de la nulidad de notificaciones.** La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.

II. A continuación se procede entrar al estudio de la incidencia planteada por \*\*\*\*\* para lo cual se realizan las siguientes precisiones:

Analizada la actuación efectuada el **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, por la fedataria de la adscripción a la litisconsorte **\*\*\*\*\*** en domicilio cito en calle **\*\*\*\*\*** Morelos.

En atención a lo anterior, la suscrita juzgadora considera pertinente atender primeramente a lo dispuesto por el párrafo primero del precepto antes citado, que refiere que la **nulidad de notificación por defecto en el emplazamiento**, deberá reclamarse por **la parte perjudicada** en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario quedará convalidada de pleno derecho.

Así, antes de entrar al estudio del incidente planteado, se debe analizar si éste se encuentra dentro de la hipótesis planteada en el párrafo que antecede, para así, determinar si se encuentra interpuesto en la forma y términos antes precitados.

Atendiendo a lo anterior, se aprecia de la instrumental de actuaciones que **\*\*\*\*\*** mediante el escrito de cuenta **5601** hace valer en la vía incidental la nulidad de notificación por defecto en el emplazamiento de **dieciséis de julio de dos mil veintiuno** mediante el cual se le notificó a la litisconsorte **\*\*\*\*\*** los autos de **diecisiete de marzo de dos mil veinte y quince de abril de dos mil veintiuno**, aduciendo que esta se realizó en un



## PODER JUDICIAL

domicilio diverso al autorizado en autos por esta autoridad.

Siendo preciso mencionar qué el incidentista \*\*\*\*\* no es la persona que se encuentra legitimado para interponer el incidente de nulidad de emplazamiento por defecto en el mismo, ya que como lo establece el precepto **141** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, sólo podrá invocarla la persona a quien le perjudica, que en el caso concreto lo sería \*\*\*\*\* y no el promovente \*\*\*\*\* quien en juicio tiene el carácter de demandado y no de litisconsorte.

Ahora bien, es preciso resaltar que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen, entre otras, en la impartición de justicia y que el procedimiento que nos ocupa es de orden público, que en el caso particular lo es, que este órgano esta investido de facultades para acordar en ejercicio de sus funciones con absoluta imparcialidad en relación con las partes para llegar a la verdad y prestar la asistencia debida a las partes para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales.

Por lo que para el debido respeto de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, cuyo debido respeto impone a las autoridades que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es necesario que las actuaciones sean acorde a las constancias procesales de autos, ya que de no existir congruencia entre lo solicitado por las partes, el estado procesal y lo acordado, se estaría violentando precisamente la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, que enunciada en términos generales consiste en ser oído en juicio, por lo que es indispensable que en esa actuación procesal se cumplan en su totalidad las formalidades previstas por la ley.

En ese orden de ideas, debe decirse que de la instrumental de actuaciones que integra el expediente en que se actúa, se advierte la fedataria de la adscripción, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de **ocho de julio de dos mil veintiuno**, se constituyó a las **doce horas con cuarenta y cinco minutos** del **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, en el domicilio cito en calle **\*\*\*\*\*** **Morelos**, a efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter judicial, y una vez cerciorada de encontrarse en el domicilio indicado y al no encontrarse presente la persona buscada que en el



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

caso particular lo es \*\*\*\*\* , procedió a dejar citatorio con \*\*\*\*\* , persona con quien entendió la diligencia y dijo ser cuñada de la buscada, y se le entregó citatorio para que \*\*\*\*\* se sirviera esperar en el domicilio en que se actúo a la citada fedataria para llevar la diligencia encomendada a las **diez horas con treinta minutos del diecinueve de julio de dos mil veintiuno.**

Ahora bien de lo antes expuesto, se puede apreciar que la diligencia llevada a cabo el **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, no es un emplazamiento, sino la actuación previa a ésta, ya que como se puede apreciar, la actuación impugnada es sólo la citación que dejó la fedataria de adscripción para que el **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, estuviera presente \*\*\*\*\* y se procediera a realizar el emplazamiento en términos de los autos de **veintisiete de marzo de dos mil veinte y quince de abril de dos mil veintiuno.**

Lo anterior, precisamente se realizó a efecto de no dejar en estado de indefensión a la litisconsorte \*\*\*\*\* en razón de salvaguarda la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, que enunciada en términos generales consiste en ser oído en juicio, siendo indispensable que en esa actuación procesal se cumplan en su totalidad las formalidades previstas por la ley.

Tiene aplicación al presente asunto el contenido de la Tesis Jurisprudencial 2a./J. 56/2014 (10a.), Página: 772, Décima Época, Registro: 2006485, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** *Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, **debido proceso**, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

Sin que pase desapercibido para esta autoridad el hecho de que la citación realizada por la fedataria de la adscripción dieciséis de julio de dos mil veintiuno, fue realizada en acatamiento a los ordenado en auto de **ocho de julio de dos mil veintiuno** en el cual se ordenó realizar la notificación





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a \*\*\*\*\* en el domicilio particular donde se entendió la diligencia, lo anterior atendiendo a la razón actuarial obrante en autos a foja 447, del expediente principal, en la cual consta el hecho de que en el domicilio autorizado.

Sustenta el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Décima Época. Registro: 2009590. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 54/2015 (10a.). Página: 491.

**NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ.** *El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, es el medio idóneo para verificar que éstas se hayan realizado conforme a la ley, debiendo analizarse en dicha vía tanto los vicios propios de la notificación, como los de la forma en la que ésta se ordenó, es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31, así como en el diverso 188, párrafo cuarto, todos de la ley citada. En ese sentido, será insuficiente que se estudie si el desahogo de la diligencia de notificación se realizó correctamente por el actuario judicial, pues también debe analizarse en el incidente respectivo la forma en la que el Tribunal Colegiado de Circuito ordenó que se efectuara la notificación de que se trate.*

En consecuencia de los anteriores razonamientos, es que, esta autoridad desestima los argumentos vertidos por \*\*\*\*\* al pretender hacer valer el

incidente de nulidad de notificación por defecto en el emplazamiento que por esta vía ahora se resuelve.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, se declara improcedente el incidente de nulidad por defecto en el emplazamiento hecho valer por \*\*\*\*\* en contra de la citación de **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, por las consideraciones de hecho y derecho citadas con anterioridad, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 93, 96, 99, 100, 104, 105, 106, 107 y 131 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es improcedente el incidente de nulidad de notificación por defecto en el emplazamiento hecho valer por \*\*\*\*\* en consecuencia,

**SEGUNDO.** Se declara firme la citación de **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, realizada por la fedataria de la adscripción a \*\*\*\*\*

**TERCERO.** En consecuencia de lo anterior, se ordena dar continuidad al juicio principal en la etapa procesal correspondiente.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma la Maestra en derecho **Catalina Salazar González**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, ante licenciada **Teresa Romualdo Adaya**, Primera Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.